

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las Leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente)

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, en el caso de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 20 Agosto 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.202

Sección de Obras públicas AGUAS

Don Pedro Otero y González, Gobernador civil interino de esta provincia

Hago saber: Que don Luis Dógez y Baragán, vecino de Puelblonuevo del Terrible, como Ingeniero Subdirector de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y en nombre y representación de la misma, ha solicitado de este Gobierno autorización para desviar el cauce del arroyo de la Parrilla, sito en término municipal de Fuenteovejuna, en una longitud de 1.810 metros.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando el plazo de treinta días que empezará a contarse al siguiente de la publicación de este anuncio y terminará a las doce horas del último día del

plazo, durante el cual se admitirán en este Gobierno todos los proyectos que se presenten y tengan el mismo objeto que el de la petición formulada o sean incompatibles con él.

Córdoba 17 de Agosto de 1920.—Pedro Otero

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.198

Don Francisco Guerrero y Delgado, Presidente de la Audiencia provincial y accidental de la Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que conforme a lo determinado por la Sala de Gobierno constituida con arreglo a la ley de Justicia municipal vigente, he acordado la provisión de la vacante que consta en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a fin de que los aspirantes a dicha plaza con sujeción a lo dispuesto en el artículo séptimo y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de la Audiencia, las solicitudes documentadas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 17 de Agosto de 1920.—Francisco Guerrero.

Don José Franchy y Roca, Secretario de

Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por el ilustrísimo señor Presidente, y conforme a lo determinado por la Sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncie para su provisión la siguiente vacante de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Obejo, Juez municipal Suplente. Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla a diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte.—José Franchy y Roca.—V.º B.º El Presidente, F. Guerrero.

Administración de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.187

CEDULAS PERSONALES

Esta Administración se dirige a los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, rogándoles que pongan su actividad y celo reconocidos, al servicio de tan importantes trabajos como son la formación de padrones de cédulas personales hasta lograr que en los referidos documentos figuren todas las personas obligadas al uso de cédula personal y que esta sea para cada uno de la clase que según las tarifas les corresponda.

Para el mejor acierto de su cometido deberán atenderse a las reglas siguientes:

Primera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza de las reducciones personales, modificada por Real decreto de 4 de Enero de 1900, respone que los padrones se formen en el mes de Octubre y que deben hallarse terminados para el 5 del mismo mes, que después se expongan al público quince días con anuncio en el BOLETIN OFICIAL y que se remita a esta Administración antes de finalizar dicho mes; las Alcaldías presidencias, dispondrán que durante todo el mes de Septiembre se distribuyan las hojas de claratorias que las personas cabezas de familia están obligadas a llenar y firmar, comprendiendo en ellas todas las personas que la constituyan y hayan cumplido la edad de catorce años, con inclusión de los criados y sirvientes que vivan en la misma casa, ordenando a los Agentes encargados del reparto y recogida, que extiendan y autoricen, las de aquellos contribuyentes que no supiesen hacerlo.

En el caso de que algún vecino se negase a escribir o entregar la declaración al Agente, lo hará constar en la libreta de distribución.

Segunda. Recogidas las declaraciones, procederán inmediatamente las Alcaldías a formar el padrón expresivo de los nombres de todas las personas de ambos sexos obligadas a obtener cédula

la, su clasificación y cuotas y recargos que determina la cuantía del tributo.

El número de contribuyentes comprendidos en el padrón ha de corresponder al de vecinos del distrito municipal según el último censo de población con los aumentos y deducciones que se mencionan mas adelante, cuidando por consiguiente los señores Alcaldes y Secretarios de hacer subsanar las emisiones en que pudieran incurrir las personas obligadas a suscribir las declaraciones insistiendo en el reparto de estas tantas veces como sea necesario has a obtener la de todos los vecinos.

Tercera. Para la aplicación de la clase de cédula que a cada uno correspondan deben acumarse cuando de contribuyentes por inmuebles se trate, todas las cuotas que satisfagan, ya en el mismo pueblo, ya en otro, aunque sea en distinta provincia.

Cuarta. Al establecerse la base de inquilinato, debe tenerse en cuenta que el propietario que ocupa una casa de su pertenencia, ha de graduarse la renta que fuera susceptible de percibir, por si resultase con arreglo a ella (obligado a satisfacer cédula de mayor clase que la que le corresponda por la contribución).

Para graduar dicha renta, se cuidará a los Junas Periciales, así como a los repartos y matriculas, para señalar contribuciones.

Quinta. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la citada instrucción, los que se hallen comprendidos en dos o mas conceptos contributivos como base de imposición, están obligados a obtener la cédula de clase superior entre las varias que puedan corresponderle.

Sexta. Se reclama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios encargados del cumplimiento de este servicio a lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de presupuestos de 1904 que a la letra dice así:

Se aumentan las escales reguladoras del impuesto de cédulas contenidas en las tarifas números 1.º y 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 con una clase de cédula que se determina especial, y cuyo importe será de 20 pesetas para los que paguen anualmente por una o varias cuotas de contribución directa excluyendo los recargos más de 1000 pesetas en Madrid o más de 3.000 en las demás capitales o poblaciones.

El cónyuge de quien pague cédula de dicha clase o de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, deberá pagar por razón de impuesto el veinte y cinco por ciento del importe de aquellas y sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior.

Además del aumento de esta cédula a la clase especial, la ley de 3 de Agosto de 1907 dispuso que se juntara con el valor de las cédulas el importe del recargo del treinta por ciento quedando desde entonces y para comenzar a regir desde el año de 1908, como expresión del valor o cuota para el Estado de las cédulas siguientes:

- Clase especial, 260 pesetas.
- Primera, 130.
- Segunda, 97 50.
- Tercera, 65.
- Cuarta, 32 50.
- Quinta, 26.
- Sexta, 19 50.
- Séptima, 13.
- Octava, 6 50.
- Novena, 3 25.
- Décima, 1 30.
- Onceña, 0 65.

Para cónyuges

- Clase especial, 65 pesetas.
- Primera, 3 50.
- Segunda, 24 35.
- Tercera, 16 25.
- Cuarta, 8 12.

Sobre estos precios o valor de cada cédula deberá deducirse el importe del recargo municipal que corresponda según el tanto por ciento que previamente se haya señalado.

Séptima. Al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento tenga acordado dentro del límite máximo del cincuenta por ciento con que es grava, acompañando necesariamente tanto el original como el certificado del acuerdo o negativo en su caso.

Octava. Formado que sea el padrón se remitirá inmediatamente a esta Administración el resumen que previene el artículo 2.º expresivo al número de cédulas de cada clase que en el figuran.

Novena. Cumpliendo el anterior servicio se unirá al padrón sus estados demostrativos del número de habitantes del distrito municipal, según el censo último con el aumento de población desde la fecha del padrón sumando ambos a un total, de luciendo de los sumados desde la fecha del censo y los exentos del tributo según el artículo 9.º de la Instrucción; la resta o diferencia señalará el número de personas obligadas a obtener cédula.

Es tan indispensable que en el padrón se consignen esos datos, que su omisión obligará a estas oficinas a devolver los padrones en que no se consignen.

Como así mismo remitirán las hojas de remitirán las hojas declaratorias de los interesados.

Si el número de habitantes obligado a sacar la cédula según el resultado de esa de esa cuenta fuese mayor que el número de habitantes obligados a sacar cédula según el resultado de esa cuenta fuese mayor el número de personas comprendidas en el padrón se devolverá también para haciendo uno de todos medios de que las Alcaldías pueden disponer, se haga desaparecer la evidente ocultación, incluyendo a todos los contribuyentes que falten.

Se advierta a los señores Alcaldes y Secretarios y muy especialmente a los Ayuntamientos porque siguen su aprobación a los padrones con ocultación notoria, que esta oficina por indicativa propia y en cumplimiento de las ordenes terminantes de sus superiores, no aprobará los padrones en que no figuren

todas las personas obligadas al pago de este tributo.

Es preciso que terminen de una vez y para siempre el irritante gravio que infiere a los contribuyentes de buena fé y vecinos suyos los privilegiados que saben eludir el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadanía.

Décimo. Así justificado el padrón y aprobado después de saberse expuesto al público para oír y resolver las reclamaciones, se remitirá a esta Administración en la fecha anteriormente citada o sea a fin del próximo mes Octubre del año actual acompañado de su copia y lista cobratoria, pasada esa fecha y dejen de cumplir lo ordenado se les impondrán las responsabilidades que determinará el caso 21 del artículo 6.º del vigente reglamento orgánico.

La remisión de los padrones, con omisión de los requisitos no eximirá las responsabilidades por merecidas.

Onceña. Se tendrá en cuenta las demás disposiciones de referida instrucción especialmente las consignadas en los artículos 25 al 31.

Doceña. Procurarán vengar reintegradas con arreglo a la ley del Timbre las certificaciones que se acompañen al mismo.

Decima tercera. Encargada la arrendataria de contribuciones de la cobranza voluntaria, que antes se encomendaba a los Ayuntamientos, que dan los padrones y listas cobratorias en poder de esa entidad administrativa.

En el caso de que esa Alcaldía quiera obtener un ejemplar del padrón después de aprobado, será preciso que remita tres ejemplares.

Córdoba y Agosto de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda.

ANUNCIO DE VENTA

N.º 3.927

Se vende en la Notaría de don Luis Medina Rojas calle Ambrosio de Morales número siete, el día veinte y ocho del actual a las doce, una participación indivisa de treinta y cinco y media ciento doce avas partes de la casa número dos duplicado de la Plaza de Pineda de esta capital.

El pago de condiciones puede examinarse en la dicha Notaría.

Ministerio de Instrucción Pública

BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas da cuenta a este ministerio de la imposibilidad de cumplir una parte importantísima del servicio, por negarse el Jefe de Telégrafos a transmitir los oportunos telegramas a este ministerio y a las demás secciones administrativas de España.

Inútil encarecer a V. E. la importancia de los partes sobre vacantes de suel-

do entre otras cuyo retraso perjudica a la Hacienda pública y la imposibilidad material que existe, dada la situación de la Isla de Gran Canaria y su alejamiento del Gobierno civil para comunicar aquel funcionario con la Península en los plazos reglamentarios.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto significar a V. E. la necesidad de conceder franquicia a Telegráfica a la Sección Administrativa de Gran Canaria, así como también a la de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1920.

p. d
PEÑA RAMIRO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 1, artículo 2.º de la vigente ley de presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a don Pedro Armas Briales en el cargo de profesor especial de Francés de la Sección elemental de adultos de la escuela profesional de Comercio de Málaga, para el que fué nombrado por Real orden de 9 de Octubre de 1919; debiendo acreditarse el sueldo anual de 3.000 pesetas a partir del día 1.º de Abril último por no haber habido interrupción de servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1920.

E. PADA

Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Ramón Ojeda Sans en el cargo de Profesor especial de Higiene del obrero de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, para el que fué nombrado por Real orden de 6 de Marzo de 1916; debiendo acreditarse el sueldo anual de 3.000 pesetas a partir de día 1.º de Abril último por no haber habido interrupción de servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Julio Rivera Torres en el cargo de Profesor especial de Ciencias de Ciencias físicas químicas naturales de la Sección elemental de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, para el que fué

ordenado por Real orden de 25 de Septiembre de 1919; debiendo acreditarse el sueldo anual de 3.000 pesetas a partir del día 1.º de Abril último por no haber interrupción de servicios.

D. Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.

FSPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio (Gaceta, 19 de Agosto 1920)

Administración de Propiedades

DE IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 142

Impuesto del 120 por 100

Primer trimestre de 1920-21

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha tenido a bien conceder un nuevo plazo de diez días, a los Alcaldes de Bómez Bujalance, C.ñeto de las Torres, La Carlota, C.ñiquista Encinas Reales, Montilla Pedrche, San Sebastián de los Balleeros, Valenzuela y Villanueva del Duque, que no han remitido la certificación del Presupuesto del año actual; terminad el tal plazo, se nombrarán comisionados que vayan a recoger las cuvas gastadas de ida y vuelta y dieta correspondientes debarán estos satisfacer.

Córdoba 12 de Agosto de 1920.—El Administrador, Miguel Gies.

Administración Central

Ministerio de Estado

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento de los súditos españoles Manuel Bugallo y Antonio Carmona, ocurridos en el Hospital termal de Bagneres de Luchón.

Madrid, 14 de Agosto de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súdito español Vicente Bouza Rego, natural de Ambozones (Lug.)

Madrid 14 de Agosto de 1920. El Subsecretario interino, S. Crespo.

(Gaceta, 19 Agosto 1920)

AGENCIA EJECUTIVA

DE LA ZONA DE PRIEGO

Núm. 3 155

Contribución Rústica
Villa de Carcabney

Don Narciso Caracapel Galiste Agente Ejecutivo auxiliar por Contribuciones en esta villa.

Hago saber: Que en el expediente

que por esta Agencia se sigue contra don Javier Montoro Castilla, como heredero de doña Francisca Castilla Molina, en fecha de hoy, ha recaído la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho don Javier Montoro Castilla, sus descendientes a que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes y somoventes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 de Agosto de 1921 y hora de las once a las doce de su mañana, en las Casas Capitulares, siendo p. sturas admisible en la subasta, las que cubran las dos tercios partes de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor o acreedores hipotecarios en su caso y anuncie se p. edictos al público en las Casas Consistoriales y demás sitios públicos y de estumbrer en esta villa.

Y en cumplimiento a lo mandado notifico a V. en la forma preceptuada en el artículo 149 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Careney trece de Agosto de mil novecientos veinte. El Agente, Narciso Caracapel.

AYUNTAMIENTOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 3 227

Don Ambrosio Castañón López, Alcalde presidente el Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 8 del mes de Septiembre próximo a las diez de su mañana, baj mi presidencia o en la de quien legalmente me sustituya, tendrá efecto en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta pública para la contratación del servicio de reparación de aceras y empedrados de esta villa, bajo el tipo de condiciones que se encuentran de manifiesto en el respectivo pliego que obra a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Pueblonuevo del Terrible 19 de Agosto de 1920.—A. Castañón.

FERNAN-NUNÉZ

Núm. 3 223

Don Francisco P. López Ferrano, Alcalde constitucional de villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento que me honro en presidir el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas a uso forzoso, por el periodo que resta del actual año económico de 1920-21, 1921-22 y 1922-23 y tipo de cuatro mil pesetas anuales, se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 19 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, a fin de que en el término de diez días puedan presentarse en estas Alcaldías las reclamaciones que se extimen pertinentes contra tal acuerdo en la inteligencia de

que pasado este plazo, no se atenderá ninguna.

Fernán Núñez a 19 de Agosto de 1920.—Francisco López.

MONTORO

Núm. 3 224

Don José Molina Benítez teniente tercero de Alcalde y presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Médico titular de las Aldeas de Cardena, Azuel, Venta del Charco y Cerezo de este término, por renuncia del que la desempeñaba para la asistencia médica de las familias declaradas pobres de dichas Aldeas, la Junta municipal de mi accidental presidencia, ha acordado, en sesión del día nueve del corriente mes, proceder por concurso a la provisión de dicho cargo sobre las siguientes bases:

Primera. El contrato con el facultativo que se designe será por tiempo limitado conforme previene el artículo noventa y uno de la Instrucción de la Sanidad y el cuarenta y seis del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

Segunda. El nombramiento recaerá en favor del aspirante, que siendo Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía y perteneciendo al Cuerpo de titulares respectivo, reuna mayores méritos y servicios, cuyas circunstancias apreciará la Junta municipal por el resultado que ofrezcan la certificación que reciba de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares y los documentos que los solicitantes acompañen a sus instancias.

Tercera. Disfrutará el nombrado el sueldo anual de dos mil pesetas consignado en el presupuesto del actual ejercicio y en los sucesivos, satisfechos por trimestres venidos, siendo de cuenta y cargo del interesado el pago de toda clase de descuentos e imprevistos que sobre su haber sean señalados.

Cuarta. Vendrá obligado el facultativo, a atender a la asistencia y curación gratuita de las familias declaradas pobres de dichas Aldeas, cuya lista le será facilitada. El número de dichas familias podrá aumentar o disminuir según las circunstancias, pero en ningún caso excederá de los límites que establece el artículo sexto del Reglamento de patronato de Junio de mil ochocientos noventa y uno de la Instrucción general de Sanidad de doce de Enero de mil novecientos cuatro.

Quinta. Ademas de dicha obligación, tendrá la que le impone al titular el reglamento citado, la instrucción mencionada y el Reglamento de once de Octubre de mil novecientos cuatro y cualquier otra señalada por las leyes y por las demás disposiciones vigentes dictadas o que se dicten sobre el particular.

Sexta. Así mismo contrae el facultativo la obligación de asistir y curar sin remuneración de ningún género a los pobres y presos del tránsito que por su estado necesitan el auxilio de la ciencia médica.

Septima. Dicho profesor ha de residir precisamente en la Aldea de Calderas o Azuel, según tenga por conveniente, por ser cualquiera de estos puntos el mas céntrico de los demás que tendrá a su cargo.

Octava. No podrá el nombrado ausentarse del término sin licencia del señor Alcalde, y en este caso, hará dejando facultativo que le reemplace. Igual sustitución le será exigida en caso de enfermedad.

Novena. Que hará el nombrado en completa libertad de celebrar contratos con los vecinos p. dientes para prestarles la asistencia correspondiente a su profesión.

Décima. Para el servicio municipal de Cirugía menor de estas aldeas, se nombrará por el Ayuntamiento un practicante con el haber anual de quinientas pesetas, el cual deberá residir en aldea distinta a la del médico entre las mencionadas de Cardena y Azuel.

Oncena. Este contrato que se elevará a escritura pública si el nombrado lo solicita, siendo en tal caso de cargo suyo todos los gastos que por ello se ocasionen, solo podrá rescindirse previa la formación del oportuno expediente, por alguna de las causas enumeradas en el artículo cuarenta y tres de dicho reglamento de mil novecientos cuatro.

La Corporación acordó por último, que inmediatamente proceda el señor Alcalde a convocar la vacante a la Junta de patronato y gobierno de Médicos titulares, a examinar los oportunos edictos, remitiendo un ejemplar de los mismos al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial del cual se remitirá un ejemplar a dicha Junta, y transcurrido el plazo de la convocatoria, comunicados a la Junta de patronato los nombres de los aspirantes y recibida la certificación de aquellos, sin que conde cuales de los aspirantes firma parte del Cuerpo de titulares se convenga que lleve a la Junta municipal para proceder al nombramiento.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a la referida titularidad dirijan sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía en término improrrogable de treinta días a contar desde el de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia. Montoro diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.—José Molina.

BAENA

Núm. 3 26

Don Andrés Ordoñez Agundo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de los Censos de propios de este municipio correspondientes al año económico actual, tendrá lugar en la oficina de la Recaudación situada en la planta alta de la Casa Ayuntamiento, durante los días diez y nueve al treinta y uno del corriente mes, desde las ocho a las catorce horas de los días laborables como primer periodo; y desde el siguiente al seis de Septiembre próximo

en iguales horas como segundo periodo

Baena 18 de Agosto de 1920.—Andrés Ordoñez.

SANTAELLA
Núm. 3205

Don Francisco Palma Segovia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo que reglamentariamente está prevenido, queda expuesto al público por espacio de quince días el presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para el ejercicio actual de 1920-21 como consecuencia del rumento sufrido en el Contingente provincial, Santaella a 17 de Agosto de 1920.

Francisco Palma

POZOBLANCO
Núm. 3205

Don Antonio Vizcaino Herruzo, accidental Juez de instrucción este partido.

Por la presente ruego a las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua que cuando fué asignada a la Compañía El Fénix Agrícola en veinte y nueve de Abril de año anterior tenía siete años, de 1'42 de alzada, castaña encendida cordón corrido a la derecha y a modo el pie derecho, hieno de dicha Sociedad V-2 en la nalga derecha, hurtada al vecino de Villanueva de Córdoba, con Narinero o Cordero, de la finca Venta del Amal, término de dicha villa, la noche del día al trece del actual y de ser habido sea puesto a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo

Dado en Pozoblanco a quince de Agosto de mil novecientos veinte.—Antonio Vizcaino.—El Secretario judicial, Carlos L. y az.

FUENTE DE CANTOS
Núm. 3.96

Don José Panisagua Pinar, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 92 del año actual se sigue sumario por hurto de una yegua de once años, castaña clara, alzada 1'42, raza española, marca europea maza izquierda con hieno en el anca del mismo lado, bebe superior, lunar blanco dorso, con una rastro mulo dos meses colorado claro y una mula de cuatro años alzada 1'35, castaña clara, raza española, raya negra cruzada y estremidades aseguradas en el Fénix Agrícola propias de don Florentino Rodríguez Pizarro que juntamente fueron sustraídas la noche del siete al ocho de los corrimos de la Cerca Puerto del Castillo, término municipal de Puebla del Maestro, y en resolución de esta fecha he acordado se inserta la presente en el Boletín Oficial de esta provincia y de la de Córdoba y Gaceta de Madrid para que por todas las autoridades Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial se proceda a la busca y rescate de las caballerías sustraídas poniendolas

caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos a quince de Agosto de mil novecientos veinte.—José Panisagua, P. H., Antonio Bejarano.

Juzgados

MONTILLA
Núm. 3.191

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías siguientes: un mulo tordo, de ocho años, buena alzada, hienos La Mundial en la tabla izquierda del cuello y L. O. en la nalga derecha; una mula de diez años, de buena alzada, castaña, hieno del Fénix Agrícola en la nalga de echa y el de La Mandiag en la tabla izquierda del cuello, propias de veintio de esta ciudad José Polonio Págon, sustraídas la noche del día veinte y nueve del corriente mes del sitio Matadero Nuevo, de este ruerdo; poniéndolas en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a treinta uno de Julio de mil novecientos veinte.—Vannet Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

CORDOBA
Núm. 3.190

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama por termino de diez días a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, a la persona que se crea dueña de una mula de doce años de 1'3 a zada, pelo castaño los hienos del "Fénix", en las nalgas derecha e izquierda otro confuso en la espalda y pierda dos lunares blancos en los costillares derecho e izquierdo, el corbejón derecho labrado a la go, que fué intervenida por la Guardia civil el día primero de Junio del corriente año de la casa número veinte y uno de la calle de Enmedio a donde la llevó un gitano que se ignora quien sea; para que dentro de dicho término e parezca ante este juzgado situado en la calle Góngora sin número con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

CABRA
Núm. 3.043

Don Guillermo Avellán Vilches, Juez municipal de esta ciudad en funcio-

nes del de instrucción de este partido.

Por virtud del presente en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan a la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas a José Guardado Santiago, la noche del día del actual en finca la "Polina" de este término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a tres de Agosto de mil novecientos veinte.—Guillermo Avellán.—El Secretario, Licenciado, Antonio Gómez.

Señas de las caballerías

Yegua de ocho años, alzada 1'48, capa castaña, raza española, hieno Unión Ganadera letra K 4 nalga izquierda.

Un mulo entero, rastro de la anterior, diez y seis meses, alzada, 1'17, castaño y con igual hieno en la nalga derecha.

MONTORO
Núm. 3.073

Don Eduardo Delgado del Mayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de la caballería que al final se reseñan, sustraídas en la noche del diez y siete al diez y ocho de Julio último de la finca Las Atalauelas, de este término al vecino de Villanueva de Córdoba don Celletano Marín Herruzo, cuyo semoviente de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a seis de Agosto mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una yegua de diez y nueve años, 1'58 a zada, blanca moqueada en negro, lunar del mismo color en los riñones, señoles de trabas, llevando la marca F. A. en el muslo izquierdo y el de la sociedad el Fénix Agrícola.

CASTRO DEL RIO
Núm. 3.124

Don Mariano Torres Boldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la madrugada del día primero del actual y de los terrenos del cortijo Morales de este término, desapareció un burro de once años, rucio oscuro, 1'25 de alzada, hieno, Fénix Agrícola V-12 en la cadena izquierda, propio de José Díez Morales, vecino de Cabra.

Y luego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a diez de Agosto de mil novecientos veinte.—Mariano Torres.—P. A. del Secretario, Vicente Nuffo.

POSADAS
Núm. 3. 2

Don Adolfo Gómez Caminero y Menéndez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al veneno de esta villa Juan Ramos Martínez la noche del trece al catorce del actual en la finca Los Toreros, de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 188 de 190.

Dado en Posadas a quince de Agosto de mil novecientos veinte.—Adolfo Caminero.—E. S. secretario, P. D. Rafael Fabra.

Señas

Un mulo de tres años de edad, alzada castaño oscuro hieno Fénix Agrícola V-4 la nalga izquierda

BUJANQUE
Núm. 3.0

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan hurtadas en la noche del veintidós al veintiseis de Julio último del cortijo La Cruz, término municipal de esta ciudad a Pedro Peña Valenzuela, por el caso de ser habido a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujanque a dos de Agosto de mil novecientos veinte.—Joaquín Pérez Romero.—El Secretario, P. H., Ramón Romero.

Señas de las caballerías

Una mula de siete años, 1'45 alzada, capa castaña encendida marca M. nalga izquierda.

Un mulo de siete años alzada, 1'45 castaño marca M. nalga izquierda, ambos el hieno del Fénix Agrícola V-14

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 366 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de guerra.

Núm. 2.912

GATA LUQUE, Francisco; comparecido por Luis Toribio Moral, domiciliado últimamente en Córdoba, comparecido en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Martos para que le declare en causa por hurto instruida por dicho Juzgado bajo el número 103 del año 1920.